



REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

(Aprobado en sesión 5154-08 del 08/05/2007. Publicado en La Gaceta Universitaria 14-2007, 29/05/2007)

CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:

- a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.
- b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
- c) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Asuntos no académicos:** Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.
- b) **Certificación de las calificaciones:** es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante o de la estudiante, que contiene la

lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.

- c) **Comisión Consultora:** es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector o la Vicerrectora de Docencia, quien la coordina; una persona representante de cada área, nombrada por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. Las personas representantes de cada área serán nombradas por un período de dos años, prorrogables.

Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.

- d) **Derogado.**
- e) **Diploma:** es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es por lo tanto merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en la adenda 2 de este Reglamento.

- f) **Dirección de Unidad Académica:** Es la persona que ocupa la Dirección de una Escuela, la Decanatura de una Facultad no dividida en Escuelas, la Dirección de una Sede Regional, la coordinación de una carrera interdisciplinaria, o la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.

- g) **Documento equivalente al diploma:** es aquel que reúne las formalidades de la institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en la adenda 2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de



Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de institución a institución.

- h) Equiparación de bloques de asignaturas:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante o de la estudiante, que administra la Oficina de Registro.
- i) Equiparación de cursos:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
- I bis) Equiparación de grado:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.
- j) Equiparación de grado y título:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de

estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.

- k) Escala de calificación:** es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.
- l) Grado académico:** se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.
- m) Incorporación a la Universidad:** es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
- n) Plan de estudios:** es la lista ordenada de cursos o asignaturas, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.
- ñ) Programa de cada curso:** es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- o) Reconocimiento:** Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.
- p) Residencia:** es el tiempo mínimo que un(a) estudiante debe permanecer matriculado(a) en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en esta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.
- q) Título:** Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada.



- r) **Unidad Académica:** es una escuela, una facultad no dividida en escuelas, una sede regional, una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.
- s) **Verificación de documentos:** es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este Reglamento.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:

- a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.
- b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.

ARTÍCULO 4. Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:

- a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.
- b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.
- c) Dar información a la persona interesada relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación.
- d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.
- e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y equiparación.
- f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas

interesadas, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.

- g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que esta proceda al reconocimiento y equiparación.
- h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación.
- i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo a la Dirección de esta, y en caso de reiterado incumplimiento, remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia, para que esta tome las medidas pertinentes.
- j) Informar a las unidades académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.
- k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.
- l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.
- m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE):

- a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la OAICE tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país



signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la OAICE.

- b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.

ARTÍCULO 6. Corresponde a las unidades académicas, por medio de la Dirección:

- a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación (de grado o de grado y título). Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.
- b) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.
- c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.
- d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.
- e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión Consultora:

- a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- b) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.
- c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas emiten las resoluciones de reconocimiento y

equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.

- d) Derogado, su contenido se encuentra en el inciso b) de este mismo artículo.

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA

ARTÍCULO 8. Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 9. Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES se especifican en la adenda 1 de este reglamento.

ARTÍCULO 10. Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en la adenda 2 de este reglamento.

ARTÍCULO 11. Una vez que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.

ARTÍCULO 12. La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la Unidad Académica más afín con el campo de la persona interesada, la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.



ARTÍCULO 13. Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que esta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.

ARTÍCULO 14. Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por una persona representante de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen.

La Comisión Consultora decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. La Dirección de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será la que coordine y convoque la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.

ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de grado y título, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:

a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda.

b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales.

Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.

ARTÍCULO 18. La Oficina de Registro comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.

ARTÍCULO 19. La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la Dirección de la Oficina de Registro.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 20. El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.

ARTÍCULO 21. Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que el o la estudiante puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.



ARTÍCULO 22. Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", el o la estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.

ARTÍCULO 23. Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.

ARTÍCULO 24. La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en la adenda 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que la persona interesada pretende seguir, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.

ARTÍCULO 26. Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.

ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.

ARTÍCULO 28. Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el

pronunciamento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 29. El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:

- a) Poseer un grado académico de su institución de origen.
- b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.
- c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
- d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.

ARTÍCULO 30. El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.

ARTÍCULO 31. El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32. Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.

ARTÍCULO 33. La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.

ARTÍCULO 34. La Unidad Académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días



hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.

La Dirección de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.

Si por razones justificadas fuere necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 35. Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede la persona solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar a ningún grado o título los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.

ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria, solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez.

Los estudios equiparados al grado podrán ser equiparados al grado y título en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.

Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título), únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.

ARTÍCULO 37. Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de la persona interesada. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.

ARTÍCULO 38. Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los

recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).

ARTÍCULO 39. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas de la materia que regula este reglamento:

- a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en escuelas, sedes regionales y carreras interdisciplinarias.
- b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano o Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 40. Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.

La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.

ADENDA 1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:

- a) Fotocopia del documento que identifique a la persona solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.
- b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben



presentar original y fotocopia. El original será devuelto a la persona interesada luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario o funcionaria debidamente autorizado(a), que la fotocopia corresponde exactamente al original (Véase adenda 2).

- c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.
- d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si esta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.
- e) Copia del trabajo final de graduación cuando este sea exigible de acuerdo con las modalidades de graduación establecidas por la universidad de origen. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma, debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad de la persona interesada. El incumplimiento de este requisito no inhibirá el estudio de la solicitud, la cual debe ser valorada para emitir el acto que corresponda.
Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que este contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que la persona interesada realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si esta última tiene ya esa información actualizada.
- f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la

Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.

ADENDA 2 REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE

Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:

- a) Timbres, sellos y firma del o la cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, autenticando la firma del o la cónsul que legalizó los documentos en el extranjero.
- c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.

La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.

En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, está autorizada para solicitar comprobación por la vía directa de institución a institución.

TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.



Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.